

REGLAMENTO DE PRESTACIONES PREVISIONALES

ART. 1: El presente reglamento, tiene por objeto regular las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de las prestaciones señaladas en el Capítulo X y XI de la Ley XIX N° 42 (antes Ley 3953).

ART. 2: Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **Afiliación Obligatoria:** Al proceso de inscripción en la matrícula profesional en alguno de los Colegios o Consejos que regulan la matrícula de las profesiones que integren la CAPROCE.

II. **Afiliación Voluntaria:** al acto de quien, sin tener obligación de aportar a la Caja, cumple los requisitos de la ley y solicita expresamente mediante el instrumento correspondiente, su afiliación formal.

III. **Tipo de afiliado:**

a. Afiliado activo: todo afiliado no dado de baja y que no haya solicitado su jubilación ordinaria o por invalidez.

b. Afiliado con baja abierta: afiliado dado de baja, por baja de matrícula, sin fecha de corte.

c. Afiliado con baja con rango de fecha: afiliado con baja con fechas desde-hasta, por haber acreditado que no le corresponde el pago en dicho período.

d. Afiliado exceptuado: afiliado que solicita excepción artículo 44 de la Ley.

e. Afiliado Jubilado en actividad: Cumplida la edad de 65 años, de continuar el afiliado, ejerciendo la actividad, se modifica automáticamente la categoría de aporte obligatorio, correspondiendo Categoría JA (Jubilado Activo), aún cuando el afiliado no solicite su Jubilación Ordinaria.

IV **Cuenta de Capitalización Individual** (en adelante CIC): Al registro personalizado en el que se integran las cuotas y aportaciones obligatorias y voluntarias de cada afiliado del Sistema de Capitalización Individual.

V- **RENDA VITALICIA PREVISIONAL:** Es un contrato que establece la Ley como una de las modalidades de pago por la que pueden optar para el cobro de los beneficios previsionales de CAPROCE, los afiliados y beneficiarios, siempre que corresponda según las pautas de la ley. Es de carácter irrevocable. Cuando se contrata una Renta Vitalicia Previsional el afiliado o beneficiario transfiere los fondos de la Cuenta Individual de Capitalización a la CAPROCE, pasando a integrar en ese momento el Fondo Compensador Solidario, definido en el artículo 47 inc. d) El afiliado una vez efectuada la transferencia, se garantiza la percepción de una renta mensual de por vida que podrá aumentar pero nunca

disminuir. La Renta Vitalicia Previsional se percibe hasta que se extingue el derecho a cobro por parte del último de los beneficiarios del causante: en el caso de los hijos, al cumplir estos 21 años (salvo que sean incapacitados, ya que percibirán el beneficio de por vida) y en el caso del causante o su cónyuge/conviviente, al momento de su muerte. No se transfiere monto alguno a la sucesión del afiliado, en caso de fallecer el titular con anterioridad a la fecha del cálculo de la expectativa de vida. Se prevé una tasa mínima de rentabilidad del 4% o según se pacte en cada caso, independientemente de las fluctuaciones del mercado respecto del fondo. Del monto mensual a pagar como Renta Vitalicia se deduce el importe correspondiente a obra social e impuestos que correspondan. Se abona asimismo en los meses de junio y diciembre un monto en concepto de prestación anual complementaria (aguinaldo) equivalente al 50% del valor de la renta mensual.

VI- RETIRO PROGRAMADO: Es una modalidad de pago de las prestaciones por la que pueden optar los afiliados en los casos que por ley corresponda. Se establece en un monto mensual. Se recalcula anualmente y está sujeta a las fluctuaciones del total del capital administrado por la Caja. Se paga hasta que se agote el saldo del fondo de jubilaciones generado por la cuenta individual. Genera derecho a pensión. De no existir beneficiarios o fallecer estos antes del agotamiento del fondo, el saldo existente en el fondo de jubilaciones se traspasa a la herencia del causante de la prestación. Si el afiliado sobrepasa la fecha de cálculo de la expectativa de vida y no cuenta con saldos en su cuenta, la Caja queda desvinculada y desobligada respecto de esta prestación. Del monto mensual a pagar como Retiro Programado se deduce el importe correspondiente a obra social y si correspondiera se practican las retenciones por impuesto a las ganancias. Se abona asimismo en los meses de junio y diciembre un monto en concepto de prestación anual complementaria (aguinaldo) equivalente al 50% del valor de la retiro mensual, en caso de pactarse expresamente con el afiliado.

VII-RETIRO FRACCIONARIO: Es el monto mínimo mensual que se paga a los afiliados que no tengan derecho por ley a optar por las modalidades de Renta Vitalicia o Retiro Programado. Equivale al haber mínimo establecido y se abonará hasta el agotamiento del fondo. Genera herencia a favor de los herederos legales y por el saldo de su cuenta individual, en caso de fallecimiento con anterioridad al agotamiento del saldo del fondo.

NORMAS COMUNES A TODOS LOS BENEFICIOS DEUDAS

Art. 3 : El afiliado o beneficiario deberá cancelar todas las deudas por aportes obligatorios, devengados al momento de solicitar la prestación, en forma previa al otorgamiento del beneficio. Esta cancelación podrá efectuarse a opción del solicitante mediante las siguientes modalidades: 1. Pago total. 2. Convenio de pago con autorización de debito automático al momento de recibir el beneficio.

HABER PREVISIONAL MINIMO

Art. 4: Se establece que a los fines del pago de las prestaciones de jubilación ordinaria, jubilación por invalidez, pensión por muerte afiliado beneficiario, por muerte del afiliado en actividad, se considerará como mínimo jubilatorio mensual, el equivalente al mínimo jubilatorio abonado por el SIPA (Sistema Integrado Previsional Argentino) o el equivalente a un mínimo vital y móvil vigente (SMVM), a opción del afiliado.-

Art. 5: se establece movilidad de acuerdo a: -Según las variaciones de las prestaciones del SIPA o del SMVM, según la opción que haya realizado el afiliado, para los beneficios mínimos, o -La que fue pactada para Renta Vitalicia y Retiro Programado

CANCELACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN

Art. 6 : Se producirá en las siguientes situaciones:

- 1) Jubilación con baja de la matrícula.
- 2) Fallecimiento del afiliado.
 - a. Por generación del beneficio.
 - b. Por pago total del saldo a herederos sin pensión.
- 3) Cese definitivo del Jubilado en Actividad.
- 4) Cancelación de oficio.
- 5) Incapacidad total del afiliado. En caso de que el afiliado registrara deudas, en forma previa al cierre de la cuenta, el Directorio podrá condonar el monto adeudado desde el momento de producida la incapacidad fehacientemente comprobada y por todo el tiempo que esta dure.

CANCELACIÓN DE OFICIO DE CUENTAS

Art. 7: Si transcurrido un año del fallecimiento del afiliado que registre saldo en la CIC o en la cuenta de Jubilación Ordinaria, no se presentaren los beneficiarios o herederos del afiliado a solicitar el pago de prestaciones o la devolución del saldo, el directorio publicará edicto por un (1) día en el Boletín Oficial y Diario de Circulación en la Provincia citando a los mismos a comparecer. De no existir comparencia dentro de los próximos seis (6) meses siguientes a la publicación, se procederá a cancelar la CIC y/o Cuenta de Jubilación Ordinaria y los saldos existentes a esa fecha, una vez descontados el total de las deudas que registre el afiliado o jubilado, pasaran a integrar el Fondo de Capital Complementario Colectivo. De comparecer con posterioridad a la cancelación de la cuenta, los beneficiarios, se dará de alta el beneficio por un importe igual al valor nominal transferido más un interés igual a la Tasa Activa del Banco Nación Argentina para depósitos a la vista, adicionándose de corresponder, el monto del Fondo Capital Complementario Colectivo (CCC). De comparecer con posterioridad a la cancelación de la cuenta los herederos del

causante, se abonará el total del valor nominal transferido más un interés igual a la Tasa Activa del Banco Nación Argentina para depósitos a la vista. El Directorio emitirá una Resolución de Cancelación de Oficio consignando el monto de la Cuenta a dicha fecha. En todos los casos, en que se produjera el alta del beneficiario, los fondos provendrán del fondo CCC.

RECIBO

Art. 8: La Caja emitirá Recibo del Beneficio donde consten las acreditaciones y los descuentos, y entregara un carnet de beneficiario.

PAGO REGULAR:

Art.9: Se entenderá como pago realizado en forma regular a los fines del artículo 71 de la Ley XIX N° 42, el que se realice dentro del mes calendario de vencimiento de la obligación.

INTEGRACIÓN DEL CAPITAL COMPLEMENTARIO COLECTIVO

Art. 10: En los casos en que de acuerdo a lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley XIX N° 42 y según la prestación de que se trate, corresponda integrar para el financiamiento de la prestación, montos correspondientes al Capital Complementario Colectivo, corresponderá el depósito de una suma fija, y de un componente variable en función de cada mes que le faltara al afiliado para cumplir la edad jubilatoria, según la siguiente escala:

AFILIADOS MENORES A 65 AÑOS MONTO FIJO: El monto de \$ 120.308,18 al 1/9/2015.

MONTO VARIABLE: El importe de \$ 334.19 desde el 1/9/2015, por cada mes que le faltare al afiliado para alcanzar la edad de 65 años.

AFILIADOS DE MÁS DE 65 AÑOS MONTO FIJO: El monto de \$ 13.367,58 al 1/9/2015.

MONTO VARIABLE: No corresponde.

El valor se incrementará en la misma proporción que se incrementen las cuotas de aporte.

JUBILACIÓN ORDINARIA (art. 53 y ss Ley XIX N° 42)

CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACION

Art. 11: Al momento de generarse el beneficio de la Jubilación Ordinaria, trasladarán los saldos de la CIC del CUIT del afiliado, a la cuenta Jubilación Ordinaria que se identificará asimismo con el CUIT del afiliado. En la Cuenta Jubilación Ordinaria se registrarán los egresos por pago de beneficio y los ingresos por rentas por inversiones con la periodicidad establecida en la ley. Cuando se verifique que el saldo de la cuenta jubilación Ordinaria no permite continuar abonando íntegramente el monto mínimo establecido para el haber

previsional, procederá realizar un pago exclusivamente cada vez que se acumule el saldo suficiente para el pago del mínimo. En el caso de los jubilados que continúan en actividad los aportes posteriores, seguirán siendo acreditados a la CIC, hasta el cese definitivo. Todos los pagos posteriores al otorgamiento de la jubilación, aún cuando se deban acreditar a períodos devengados en fecha anterior, serán acreditados a la CIC. A la fecha del cese definitivo el afiliado tendrá derecho a reajuste de su haber jubilatorio, según la modalidad de pago que le haya correspondido, transfiriéndose el saldo de la CIC a la cuenta de Jubilación Ordinaria, y cerrándose la primera. La forma de pago de la prestación se determinará conforme a la técnica matemática, según la prestación de que se trate.

CIERRE DEL FONDO JUBILACIÓN ORDINARIA

Art. 12: La Cuenta de Jubilación Ordinaria se cerrará en los siguientes casos:

- 1) Agotamiento del fondo. Se considerará agotado el fondo cuando a la fecha del cierre del cuatrimestre, la cuenta registre un saldo inferior al equivalente al 15% de la cuota mínima vigente.
- 2) Fallecimiento del afiliado, sin perjuicio del derecho que le corresponda a los beneficiarios.

REQUISITOS FORMALES

Art. 13: Para solicitar el beneficio de jubilación de ordinaria deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1- Probar mediante presentación y copia de documento nacional de identidad, tener cumplidos los 65 años de edad.
- 2- Suscribir Formulario de solicitud del beneficio de jubilación ordinaria.
- 3- Declarar beneficiarios con derecho a pensión a esa fecha, consignando datos personales completos. Si mientras estuviera gozando de la Jubilación se modificara su situación deberá informar de dicha circunstancia a la Caja de modo tal de que se realicen los ajustes correspondientes a su prestación.
- 4- Adjuntar Constancia de cobertura de salud y suscribir Declaración jurada de cobertura de salud.
- 5- Suscribir formulario de opción por mínimo jubilatorio SIPA o SMVM de corresponder.

FORMA DE PAGO

Art. 14: El pago se realizara en forma mensual del 1 al 5 de cada mes, mediante emisión de cheque a nombre del beneficiario y/o depósito o transferencia a cuenta bancaria de titularidad del afiliado, denunciada fehacientemente por este.

JUBILACION POR INVALIDEZ (art. 54 y ss Ley XIX N° 42)

ACREDITACIÓN DE REQUISITOS LEGALES:

Art. 15: Para que proceda este beneficio y a los fines de acreditar los requisitos de ley los afiliados deberán:

- 1) Acompañar copia de DNI a los fines de probar que no cuentan a la fecha con 65 años cumplidos
- 2) Antigüedad: contar con doce meses de afiliación como mínimo. Se entiende que los doce meses implican haber contribuido mediante el pago de la cuota de manera consecutiva. No podrá acreditarse este requisito mediante pago total ni Convenios de Pago.
- 3) Invalidez: La determinación de la incapacidad estará a cargo de la junta médica, cuyo funcionamiento se encuentra regulado en el Reglamento de Junta Médica Previsional oportunamente aprobado.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

Art. 16: • Formulario de solicitud del beneficio de jubilación por invalidez • Dictamen de junta médica que establece la incapacidad. • Constancia de la baja de la matrícula en el colegio o consejo respectivo. • Fotocopia del Documento Nacional de Identidad. • Constancia de cobertura de salud. • Declaración jurada de cobertura de salud.

CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACION.

Art. 17: A los fines de financiar la prestación de jubilación por invalidez, se constituirá un fondo al que se integraran:

- i) El saldo de la cuenta individual de capitalización
- ii) El fondo del capital complementario colectivo, en la proporción que corresponda, según la edad del afiliado, y de acuerdo al cuadro vigente previsto en el art. 10. Si el Fondo de Jubilación por Invalidez y el monto asignado del Capital Complementario Colectivo generara un fondo suficiente para que según el cálculo actuarial, el afiliado pueda optar por el pago mediante Renta Vitalicia Previsional o Retiro Programado, la prestación dará derecho a pensión a los beneficiarios designados en la ley. En caso contrario, el Fondo Complementario Colectivo concurrirá al pago de la prestación una vez agotado el saldo del Fondo constituido para el pago de jubilación por invalidez, al solo efecto del garantizar el pago por modalidad de Retiro Fraccionario en forma vitalicia. En ningún caso los herederos del causante tendrán derecho a reintegro de saldos por encima del monto correspondiente a la CIC.

DEL PAGO

Art. 18: Una vez otorgado el beneficio el pago procede desde la fecha de solicitud, con la totalidad de los requisitos cumplidos. El monto del beneficio se abonará según corresponda al establecido en el haber previsional.

PENSIÓN POR MUERTE DEL AFILIADO BENEFICIARIO

(art. 58 y ss Ley XIX N° 42)

Art. 19: Este beneficio procede en el caso de fallecimiento de afiliados que hayan gozado de la prestación de jubilación ordinaria bajo la modalidad de renta vitalicia o retiro programado.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Art.20: 1. Formulario de solicitud del beneficio de pensión. 2. Acta certificada de defunción. 3. Acta con certificación actualizada de matrimonio 4. Documento del/la solicitante. 5. Documento de los beneficiarios con derecho a pensión. 6. Acta de nacimiento de los menores de 21 años de edad. 7. Boleta de servicios con el domicilio del solicitante. 8. Constancia emitida por autoridad competente de la existencia de discapacidad de los menores o en su caso, prueba médica, la que será evaluada por la Junta Médica de la CAPROCE. 9. Prueba de la convivencia (todos los medios de prueba pero al menos dos (2) deben ser documentales, del período inmediatamente anterior al fallecimiento del causante, por el lapso de 2 (años) cuando exista descendencia en común acreditada, o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado o de 5 (cinco) años si ello no se verifica. Se considerarán pruebas válidas (sin que el listado sea excluyente de otras pruebas): a. Constancia de domicilio coincidente de ambos integrantes de la pareja. b. Domicilio coincidente en acta de defunción del causante y del supérstite. c. Boletas de servicio. (una a nombre del causante y una a nombre del/ la solicitante).- d. Constancia de adherente a la obra social del otro e. Constancia de tarjeta de crédito en la que tenga uno de los dos adicionales a favor del otro. f. Fotos: si hay testigos del evento o fecha cierta. g. Certificado de convivencia.(hecho cuando el causante vivía) h. Constancias del entierro, sepelio, o sanatorio, donde figure su nombre como responsable. i. Constancia de apoderado/a para percibir. j. DD JJ de los testigos y de la titular. k. Compraventa de bienes registrales donde figuren ambos. l. Cualquier otro medio de prueba del que resulte claramente la convivencia. Toda la prueba detallada podrá ser reemplazada por la constancia certificada de inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales, establecido en el artículo 511 del Código Civil .

CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACION.

Art. 22: La pensión se financiará con los montos descontados oportunamente del capital original del afiliado, al momento de generar la jubilación y la integración del Fondo Capital Complementario Colectivo, de corresponder.

DEL PAGO

Art.23: Procederá desde la fecha de fallecimiento del causante, si el beneficio se solicita dentro del plazo de un año desde la ocurrencia de la contingencia. De solicitarse con posterioridad a ese plazo, se abonará únicamente doce meses de retroactivo.

CESE DEL BENEFICIO

Art. 24: Cuando el beneficiario fuera el cónyuge o conviviente:

- 1- Por su fallecimiento.
- 2- Por el agotamiento del fondo.

Cuando el o los beneficiarios fueran hijos:

- 1- Por cumplir la edad de 21 años.
- 2-Cuando contrajeran matrimonio.
- 3- Cuando habiendo sido declarados discapacitados, cesara su discapacidad.
- 4- Por su fallecimiento.

PENSIÓN POR MUERTE DEL AFILIADO EN ACTIVIDAD (art. 58 y ss Ley XIX N° 42)

Art.25: Se considera de afiliados en actividad, los que no, contando con saldo en su CIC no hayan solicitado formalmente la tramitación de jubilación ordinaria.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Art. 26:

Común a todos los beneficiarios:

1. Formulario de solicitud del beneficio de pensión.
2. Acta certificada de defunción.
3. Documento del/la solicitante y de los beneficiarios con derecho a pensión.
4. Boleta de servicios con el domicilio del solicitante.

CÓNYUGES

5. Acta con certificación actualizada de matrimonio

CONVIVIENTES

6. Prueba de la convivencia (todos los medios de prueba pero al menos dos (2) deben ser documentales, del período inmediatamente anterior al fallecimiento del causante, por el lapso de 2 (años) cuando exista descendencia en común acreditada, o el causante haya

sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado o de 5 (cinco) años si ello no se verifica. Se considerarán pruebas válidas (sin que el listado sea excluyente de otras pruebas): a. Constancia de domicilio coincidente de ambos integrantes de la pareja. b. Domicilio coincidente en acta de defunción del causante y del supérstite. c. Boletas de servicio. (una a nombre del causante y una a nombre del/ la solicitante).- d. Constancia de adherente a la obra social del otro e. Constancia de tarjeta de crédito en la que tenga uno de los dos adicionales a favor del otro. f. Fotos: si hay testigos del evento o fecha cierta. g. Certificado de convivencia.(hecho cuando el causante vivía) h. Constancias del entierro, sepelio, o sanatorio, donde figure su nombre como responsable. i. Constancia de apoderado/a para percibir. j. DD JJ de los testigos y de la titular. k. Compraventa de bienes registrales donde figuren ambos. l. Cualquier otro medio de prueba del que resulte claramente la convivencia. Toda la prueba antedicha podrá ser reemplazada para prueba de la existencia de la convivencia, por la constancia auténtica del registro de uniones convivenciales establecido en el artículo 511 del Código Civil de la Nación.

HIJOS

7. Acta de nacimiento de los menores de 21 años de edad.

8. Constancia emitida por autoridad competente de la existencia de discapacidad de los menores o en su caso, prueba médica, la que será evaluada por la Junta Médica de la CAPROCE.

CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACION

Art. 26: A los fines de financiar la prestación , se constituirá un fondo al que se integran: i) El saldo de la cuenta individual de capitalización ii) El fondo del capital complementario colectivo, en la proporción que corresponda, según la edad del afiliado, y de acuerdo al cuadro vigente. Si el fondo de Pensión así constituido generara un monto suficiente para que según el cálculo actuarial, los beneficiarios puedan optar por el pago mediante Renta Vitalicia Previsional o Retiro Programado, la prestación se abonará por una de estas modalidades. En caso contrario, el Fondo Complementario Colectivo concurrirá al pago de la prestación una vez agotado el saldo del Fondo constituido para el pago de pensión, exclusivamente en el caso de que existan menores y para garantizar el pago de la proporción que a estos corresponda, hasta el cese del derecho de cada uno de los beneficiarios. En ningún caso los herederos del causante tendrán derecho a reintegro de saldos por encima del monto correspondiente a la CIC. En el caso de los hijos con discapacidad acreditada en el expediente, el beneficio subsiste para este beneficiario, financiándose directamente con el Fondo Complementario Colectivo (FCC). Para la implementación de esta prestación se dispondrá administrativamente el alta del beneficio pensión especial por menor discapacitado desde el mes siguiente al que se verifique la insuficiencia del saldo del beneficio original y los extremos previstos en el artículo 62 *in fine* de la Ley XIX N° 42 y este reglamento.

CESE DEL BENEFICIO

Art. 27: Para el cónyuge o conviviente cesa una vez agotado el fondo que financia la prestación. Para los hijos menores de 18 años, en oportunidad de cumplir la edad o a la fecha en que contraigan matrimonio. Para los hijos discapacitados, con el fallecimiento. Los beneficiarios tendrán la obligación de acreditar cada noventa (90) días la supervivencia mediante certificado o como la Caja lo establezca.

Art. 28: PENSIÓN ESPECIAL (art. 62 XIX N° 42)

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

CONYUGE: 1. Formulario de solicitud del beneficio de pensión especial. 2. Declaración Jurada de no encontrarse conviviendo en aparente matrimonio. 3. Constancia de organismos previsionales e impositivos para comprobar que no registran actividad lucrativa ni beneficio. HIJOS DISCAPACITADOS 1. Formulario de solicitud del beneficio de pensión especial. 2. Constancia emitida por autoridad competente de la Discapacidad que posee o en su caso, prueba médica, la que será evaluada por la Junta Médica de la CAPROCE. 3. Información sumaria con testigos de estado a cargo. 4. Constancia de organismos previsionales e impositivos para comprobar que no registran actividad lucrativa ni beneficio. 5. Constancia emitida por autoridad competente de la existencia de discapacidad de los menores 6. Constancia de curatela emitida por autoridad competente, en la que consten a favor del curador facultades expresas para percibir beneficios previsionales. 7. Boleta de servicios con el domicilio del solicitante y del curador.

CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACION

Art. 29. Una vez comprobada la inexistencia o insuficiencia de fondos en el Fondo de Pensión y siempre que no hubiera correspondido Retiro Fraccionario, acreditados los extremos legales para ello, desde el mes siguiente al agotamiento del fondo, a los fines de financiar la pensión especial, se acreditarán mensualmente directamente del Fondo Complementario Colectivo los montos necesarios para hacer frente al monto mínimo correspondiente a la prestación.

DEL PAGO

Art. 30. Desde el mes siguiente a que se compruebe el agotamiento del fondo y la totalidad de los demás extremos exigibles. No se efectuaran pagos retroactivos. :

CESE DEL BENEFICIO

Art. 31 Para el cónyuge o conviviente: -Si se comprueba que contrajo nuevo matrimonio o hace vida marital de hecho. -Si realiza actividad lucrativa o tiene derecho a percibir un beneficio de otro sistema previsional. -Si se comprueba que percibe algún tipo de ingreso. Para los hijos discapacitados: -Si cesara la incapacidad -Si realiza actividad lucrativa o tiene derecho a percibir un beneficio de otro sistema previsional. -Si se comprueba que

percibe algún tipo de ingreso. Los beneficiarios tendrán la obligación de acreditar cada noventa (90) días la supervivencia mediante certificado o como la Caja lo establezca.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA

Art. 32. Para todos los casos en que la CAPROCE, intervenga como Caja participante o como Caja otorgante, en los términos del Régimen de Reciprocidad Jubilatoria establecido por Resolución 363/81 o el que lo reemplazo, a esos solos fines y efectos, se establece que se considerará como requisito de tiempo mínimo de servicios con aportes, 30 años.

Ello no implica ninguna modificación en los derechos establecidos en la presente ley.

VIGENCIA

ART. 33 El presente reglamento se aplicará desde la fecha de su aprobación por la Asamblea de afiliados, a las solicitudes ingresadas con posterioridad a la misma.